



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Amparo Corrales Muñetón
Demandado	Sandra Patricia Castaño Mira Juan Manuel Aristizábal Betancur
Radicado	05001 31 03 013 2021 00113 00
Asunto	Libra mandamiento de pago y reconoce personería

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 85 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **AMPARO CORRALES MUÑETÓN** en contra de **SANDRA PATRICIA CASTAÑO MIRA** y **JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL BETANCUR** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$105.184.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, los cuales se liquidarán a una tasa del 1.5% mensuales a partir del 1° de mayo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para

su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Dairo Mauricio Alzate Ossa¹, con T.P. No. 119.273 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración. Lo anterior de conformidad con el artículo 658 del C. Co.

D.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caa376b2e959130607e535c13f4b455f6016484448d3604601ae262250efac2

Documento generado en 20/04/2021 01:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 230.730, expedida por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.